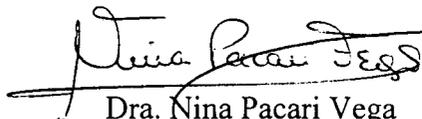


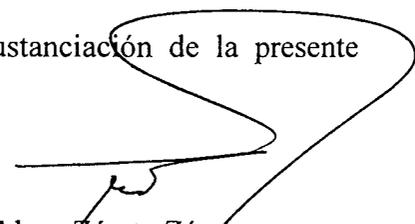
Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 30 de marzo del 2011, a las 09h01.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 2 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1823-10-EP**, acción extraordinaria de protección, presentada por los señores Juan José Acosta PUSDÁ y Edgar Jiménez Villarreal, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Gobierno Municipal de Montúfar, en contra de la resolución de 12 de agosto de 2010, expedida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Quito, dentro de la reclamación colectiva que propuso el Sindicato de Obreros del Municipio de Montúfar, por vulnerar los derechos constitucionales previstos en los artículos 75; 76; numerales 1 y 7, literales a), c), h), l) y m); 82; 424; 425; 426; y, 427 de la Constitución de la República. Solicitan los accionantes se deje sin efecto la resolución impugnada. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; **CUARTO.-** Por su parte, el artículo 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección; y, **QUINTO.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1823-**

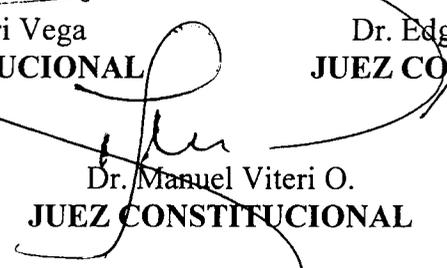
10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

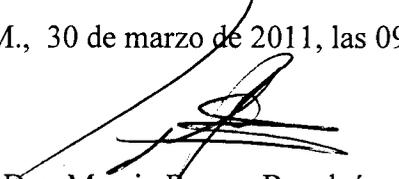


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri O.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 30 de marzo de 2011, las 09h01.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA (E)
SALA DE ADMISION